



Expediente: **055410338948 SCQ-132-1108-2021**  
Radicado: **RE-05895-2021**  
Sede: **REGIONAL AGUAS**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **02/09/2021** Hora: **16:29:12** Folios: **5**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia al Director de la Regional Aguas de Cornare, para adelantar las actuaciones jurídicas y medidas preventivas de los procesos llevados dentro de Regional

### ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-132-1108-2021, del 04 de agosto de 2021, el interesado del asunto denuncia a la Corporación, mal manejo de humedales y del Recurso hídrico y construcción de canalización de tubo en la vereda El Marial, del municipio de El Peñol – Antioquia.

Que una vez realizada visita al predio objeto de Queja el 17 de agosto de 2021, se generó el Informe Técnico con radicado N° IT-05221-2021 del 31 de agosto de 2021, en el cual se observó lo siguiente:

*El interesado manifiesta que en el predio vecino al suyo se está realizando mal manejo a los humedales existentes.*

*El día 17 de agosto se realizó visita al predio propiedad del señor Arnoldo de Jesús Giraldo; presunto infractor, en compañía del interesado, el señor Ismael Zúñiga Arce, evidenciando lo siguiente:*

*El humedal del que se hace referencia en la queja, y según lo que se verifica en campo, es un nacimiento de agua, que ocupa un área de aproximadamente 0,43 ha, en los predios con PK 5412001000001700074 y PK 5412001000001800041, propiedad de los señores implicados en este asunto. Ver imagen 1.*



Cornare



@cornare



cornare



Cornare



Imagen 1. Predios implicados y delimitación del humedal.

*El predio con PK 5412001000001800041, propiedad del señor Ismael Zúñiga Arce, interesado en esta queja, se ubica en la parte más baja del terreno con relación al otro predio, (parte superior en la ortofoto), en este se realizaron una serie de drenajes para canalizar el agua del nacimiento y conducirla hasta la Quebrada el Victorial, que discurre por el predio del señor Ismael Zúñiga. Esta obra fue realizada con el objetivo de secar un poco el terreno y mantener las guaduas que tiene sembradas, manifiesta el señor Zúñiga.*

*En el predio con PK 5412001000001700074, propiedad del señor Arnoldo de Jesús Giraldo Lujan, presunto infractor, ubicado en la parte más alta (inferior en la ortofoto); en el límite con el predio del señor Zúñiga, se instaló un tubo de 12 pulgadas de diámetro por 1,5 m de largo, en PVC recubierto con una capa delgada de cemento, con el objetivo de canalizar el agua que discurre por su predio y descargarla en uno de los drenajes construidos en el predio del señor Zúñiga.*

*Se sostuvo conversación telefónica con el señor Arnoldo de Jesús Giraldo Lujan, presunto infractor, a quien se le consulto sobre el tubo instalado y las actividades que pretende desarrollar en el predio, respondiendo:*

*"En el humedal que se encuentra en la finca se quiere hacer las mismas zanjas que se hicieron en la finca de Don Ismael, para secar un poquito el predio y poder hacer un camino hasta el otro lado, la idea es conducir el agua haciendo uso de las mismas zanjas que en la finca de don Ismael hasta la quebrada".*

*El predio del señor Arnoldo de Jesús Giraldo Lujan, presunto infractor, se observa con vegetación: pastos, chusque, rastrojos altos y algunos arbustos, desde la parte alta del mismo, se observa que toda esta área es un nacimiento de agua y que aún no ha conformado un cauce natural.*

*Según el acuerdo Corporativo 251 de 2011, por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las ares de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia Jurisdicción Cornare, en el*

artículo segundo define la RONDA HIDRICA: área contigua al cauce permanente de corrientes, nacimientos o depósitos de agua, comprendida por la faja de protección (Fp) y las áreas de protección y conservación ambiental (APC), necesarias para la amortiguación de crecientes y el equilibrio ecológico de la fuente hídrica.

En el ARTICULO CUARTO... para los municipios de la Jurisdicción de Cornare... el establecimiento de rondas hídricas se efectuará mediante el método matricial que se detalla en el anexo 1 de este acuerdo, el cual, aplicándolo para el nacimiento objeto de esta queja, se tiene que:

... con e finde proteger los nacimientos de agua, es necesario, conservar además de las zonas de afloramiento y encharcamiento una franja adyacente de precaución o amortigua con proporcional a su magnitud.

...La Ronda Hídrica de un nacimiento de agua estará conformada por una circunferencia cuya área incluya la zona de afloramiento de agua, la zona de encharcamiento y la franja adyacente de amortiguamiento; es decir la Ronda Hídrica será una circunferencia cuyo radio (R) es 3 veces el radio del nacimiento (r). Si  $r < 10$  m, se tomara un  $r = 10$  m si  $3r$  excede la línea divisoria de aguas, el retiro se tomará hasta dicha línea.

Para el nacimiento que aflora en el predio del señor Arnoldo de Jesús Giraldo Lujan, presunto infractor, se tiene:

$$R = 3r$$

$$r = 19,7 / 2 = 9,85 \text{ m (como } r \leq 10 \text{ entonces } r=10)$$

$$r = 10 \text{ m}$$

$$R = 3 \times 10 = 30\text{m}$$

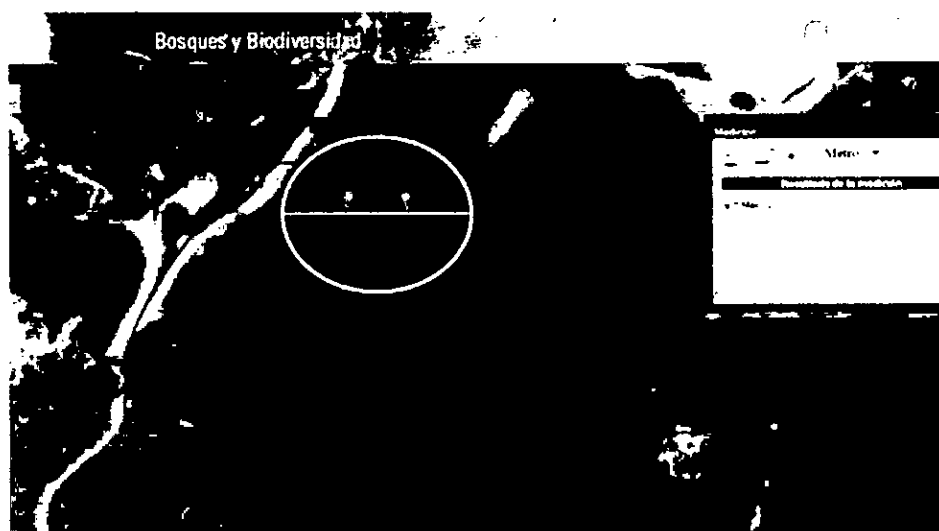


Imagen  
 2. Ronda  
 Hídrica  
 (línea  
 blanca)

El predio no se localiza en área de reserva o protección forestal ni con afectación por POMCA.

## Conclusiones:

En el predio con PK 5412001000001800041, propiedad del señor Ismael Zúñiga Arce, interesado en esta queja y en el predio con PK 5412001000001700074, propiedad del señor Arnoldo de Jesús Giraldo Lujan, presunto infractor, se han desarrollado actividades con el objetivo de canalizar las aguas que afloran en estos, para el caso del predio del señor Zúñiga, estas actividades se desarrollaron en su totalidad, quedando todo el área con una serie de canales y zanjas que recoge las aguas y las conduce hasta la quebrada Victorial. En el predio del señor Giraldo, presunto infractor, estas actividades no se han desarrollado aun, en el límite con el predio del señor Zúñiga, se instaló un tubo de 12 pulgadas de diámetro por 1,5 m de largo, en PVC recubierto con una capa delgada de cemento, con el objetivo de canalizar el agua que discurre por su predio y descargarla en uno de los drenajes construidos en el predio del señor Zúñiga. Dicha obra se ubica en la ronda hídrica del nacimiento.

El señor Arnoldo de Jesús Giraldo Lujan, presunto infractor, está realizando estas actividades con el propósito de secar el área de afloramiento para luego implementar un camino que atraviese su predio.

Según el acuerdo Corporativo 251 de 2011, por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las ares de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia Jurisdicción Cornare, en el artículo cuarto... La Ronda Hídrica de un nacimiento de agua estará conformada por una circunferencia cuya área incluya la zona de afloramiento de agua, la zona de encharcamiento y la franja adyacente de amortiguamiento; es decir la Ronda Hídrica será una circunferencia cuyo radio (R) es 3 veces el radio del nacimiento (r). Si  $r < 10$  m, se tomara un  $r = 10$  m si  $3r$  excede la línea divisoria de aguas, el retiro se tomará hasta dicha línea...

Para el caso del predio del señor Arnoldo de Jesús Giraldo Lujan, presunto infractor, deberá conservar y proteger un área de:

$$A = \pi r^2 \longrightarrow A = (3.14)(30^2) \longrightarrow A = (3.14)(900) \longrightarrow A = 2826 \text{ m}^2$$

$$A = 0,2826 \text{ hectáreas}''$$

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud

humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, establece en su artículo 6 lo siguiente: **"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRICAS:** *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".*

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-05221-2021 del 31 de agosto de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas; la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto*

*infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACION**, con la cual se hace un llamado de atención al propietario del predio con FMI: 0103929 con PK 5412001000001700074, para que conserve un área de protección de 0.2826 hectáreas y se abstenga de realizar actividades en contra de la conservación y la protección del recurso hídrico, en el predio ubicado en la vereda Santa Ana del municipio de El Peñol, de conformidad con lo establecido en el acuerdo corporativo 251 de 2011. Dicha medida se impone al señor **ARNOLDO DE JESUS GIRALDO LUJAN**, Identificado con cédula de ciudadanía número 70.512.287, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

#### **PRUEBAS**

- Queja SCQ-132-1108-2021 del 4 de agosto de 2021.
- Informe Técnico IT-05221-2021 del 31 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION**, al señor **ARNOLDO DE JESUS GIRALDO LUJAN**, Identificado con cédula de ciudadanía número 70.512.287, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien, o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** al Señor **ARNOLDO DE JESUS GIRALDO LUJAN**, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Conservar en el lugar un área de protección de 0,2826 hectáreas y abstenerse de realizar actividades que vayan en contra de la conservación y la protección del recurso hídrico, de acuerdo al cálculo realizado para el área identificada en campo y según el acuerdo Corporativo 251 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** el presente Acto administrativo al Señor **ARNOLDO DE JESUS GIRALDO LUJAN**.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** a la Unidad Técnica de la Regional Aguas realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 60 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

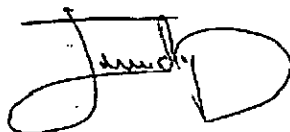
**ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR** a la oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

**ARTICULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Guatapé

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ FERNANDO LÓPEZ ORTIZ**  
Director de la Regional Aguas

Expediente: 055410338948  
Queja: SCQ-132-1108-2021  
Fecha: 31/08/2021.  
Proyectó: Abogada J. Arbelaez  
Técnico: C. Ocampo.  
Dependencia: Regional Aguas